

RAD: 087583184002-2021-00604-00.
PROCESO: ADOPCION.
ADOPTANTE: MERLY PATRICIA SARMIENTO CALDERA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho que se encuentra para proferir sentencia. Sírvase Proveer. Soledad 16 de Febrero de 2022.

LA SECRETARIA, MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se encuentra al despacho proceso de ADOPCION promovido por MERLY PATRICIA SARMIENTO CALDERA a través de apoderado judicial a favor del menor SAMUEL DAVID NAVARRO HERRERA, para proferir sentencia.

ANTECEDENTES:

PRETENSIONES:

Solicita se hagan las siguientes declaraciones:

1°. Que mediante sentencia ejecutivo-riada, se decrete a favor de la Señora MERLY PATRICIA SARMIENTO CALDERA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.605.192 expedida en Sabanagrande (Atlántico), la ADOPCION del menor SAMUEL DAVID NAVARRO HERRERA, nacido el día 25 de Agosto de 2015, en el municipio de Santa Ana (Magdalena), hijo de los Señores MANUEL POMPEYO NAVARRO BANQUEZ y MERCY PATRICIA HERRERA GAMARRA.

2°. Que se notifique y corra traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma al Señor Defensor de Familia respectivo.

3°. Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, ordenar al Señor Registrador Municipal de Santa Ana (Magdalena), hacer las anotaciones correspondientes en el Registro Civil de Nacimiento del menor SAMUEL DAVID NAVARRO HERRERA, NUIP N° 1085231136, INDICATIVO SERIAL N° 54834350. Para tal efecto, SOLICITO emitir el oficio correspondiente.

4°. Expedir copia auténtica de la sentencia a costas de mi representada.

HECHOS: Los resume el Despacho así:

PRIMERO: Mi poderdante Señora MERLY PATRICIA SARMIENTO CALDERA, contrajo matrimonio eclesiástico con el Señor MANUEL POMPEYO NAVARRO BANQUEZ, el día 1° de Mayo de 2004, ante la VICARIA SANTISIMA TRINIDAD DECANATO CRISTO REY – UNIDAD PASTORAL SANTA RITA DE CASIA, tal y como se desprende de la partida eclesiástica de matrimonio y el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial N° 6046031 expedido por la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, que se adjuntan a la presente demanda. Cabe señalar que el esposo de mi mandante, es el padre biológico del menor SAMUEL DAVID NAVARRO HERRERA, tal y como se desprende del Registro Civil de Nacimiento de dicho menor NUIP N° 1085231136, Indicativo Serial N° 54834350 de la Registraduría Municipal de Santa Ana (Magdalena).

SEGUNDO: La madre biológica del menor SAMUEL DAVID NAVARRO HERRERA, Señora MERCY PATRICIA HERRERA GAMARRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.491.434 expedida en Santa Ana (Magdalena), ante el ICBF Centro Zonal de Codazzi (Cesar), en fecha 29 de Julio de 2020, entregó su consentimiento para la adopción del menor SAMUEL DAVID NAVARRO HERRERA, para que sea adoptado por la Señora MERLY PATRICIA SARMIENTO CALDERA, para procurarle un mejor bienestar, lo cual se ajustó a los parámetros del artículo 66 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: Mediante Resolución N° 615 de fecha Octubre 9 de 2020, el ICBF Regional Atlántico – Centro Zonal Sabanagrande, aprobó y dejó en firme el consentimiento otorgado para la adopción del niño SAMUEL DAVID NAVARRO HERRERA, por parte de su madre biológica MERCY PATRICIA HERRERA GAMARRA.



CUARTO: El día 9 de Octubre de 2020, el Señor MANUEL POMPEYO NAVARRO BANQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.229.686 expedida en Barranquilla, en su calidad de padre biológico del menor SAMUEL DAVID NAVARRO HERRERA y esposo de mi representada Señora MERLY PATRICIA SARMIENTO CALDERA, compareció ante el ICBF Regional Atlántico – Centro Zonal Sabanagrande y otorgó su consentimiento para la adopción del niño SAMUEL DAVID NAVARRO HERRERA por parte de su esposa Señora MERLY PATRICIA SARMIENTO CALDERA.

QUINTO: Tal y como lo dispuso el ICBF Regional Atlántico – Centro Zonal Sabanagrande, el consentimiento otorgado para la adopción del niño SAMUEL DAVID NAVARRO HERRERA, se inscribió ante la Registraduría Municipal de Santa Ana (Magdalena), en el libro de varios, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 615 del 9 de Octubre de 2020.

SEXTO: En fecha 29 de Enero de 2021, la Doctora GLORIA ELENA NAVARRO CARO, en su condición de Secretaría del Comité de Adopciones del ICBF Regional Atlántico, hizo constar que de acuerdo con el informe Vista general por el equipo psicosocial del ICBF, en el que se describe la integración de la Señora MERLY PATRICIA SARMIENTO CALDERA con el niño SAMUEL DAVID NAVARRO CALDERA, la cual inició el día 22 de Enero de 2021 y finalizó el día 28 de Enero de 2021, evaluándola como EXITOSA.

hizo constar que de acuerdo con el informe enviado por el equipo psicosocial del ICBF, en el que se describe la integración de la Señora MERLY PATRICIA SARMIENTO CALDERA con el niño SAMUEL DAVID NAVARRO CALDERA, la cual inició el día 22 de Enero de 2021 y finalizó el día 28 de Enero de 2021, evaluándola como EXITOSA.

SEPTIMO: Igualmente, en fecha 29 de Enero de 2021, la Doctora GLORIA ELENA NAVARRO CARO, en su condición de Secretaría del Comité de Adopciones del ICBF Regional Atlántico, expidió a favor de la Señora MERLY PATRICIA SARMIENTO CALDERA certificado favorable de IDONEIDAD FISICA, MENTAL, MORAL y SOCIAL, lo cual fue avalado por el Comité de Adopciones del ICBF Regional Atlántico, para que pueda acoger en adopción al niño SAMUEL DAVID NAVARRO CALDERA, quien actualmente cuenta con seis (6) años de edad.

OCTAVO: El niño SAMUEL DAVID NAVARRO HERRERA, debe viajar en el menor tiempo posible a los Estados Unidos, para recibir tratamiento para la discapacidad cognitiva (AUTISMO) que padece y que los pastores Señores MANUEL CRUZ y ANA CRUZ, pertenecientes a la Comunidad Cristiana Asamblea de Dios Passaic N.Y., han ofrecido costearle en ese país, para que mejore su condición de salud y modo de vivir, para ese viaje deberá estar acompañado de su madre adoptiva Señora MERLY PATRICIA SARMIENTO CALDERA, ya que su progenitor Señor MANUEL POMPEYO NAVARRO BANQUEZ, por motivos laborales, no podrá acompañarlo. Esta situación, en amparo de los derechos del niño, descritos en el Artículo 44 de la Constitución Nacional, demanda celeridad en el trámite Vista general

ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose cumplido con todos los requisitos formales de la demanda de adopción exigidos por la ley se admitió la demanda en auto del 12 de Noviembre de 2022 ordenándose su notificación a la Defensora de Familia y al Ministerio Público el día 16 de Diciembre de 2021, las cuales se surtieron en debida forma. De igual forma, se exhortó a la parte actora a que en el menor tiempo posible aportara el correspondiente certificado de idoneidad física, mental, moral y social, actualizado, pues el anexo con la demanda superaba el término de los seis meses, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 124 del CIA, cumpliendo a cabalidad la actora con dicho requerimiento.

PRUEBAS: DOCUMENTALES:

- . Registro civil de nacimiento de SAMUEL DAVID NAVARRO HERRERA. FOL. 10
- . Carnet de afiliación de la EPS SALUD TOTAL. FOL. 11
- . Evolución control firmado por un médico Neuropediatra.-
- . Copia del registro de nacimiento de MERLY PATRICIA SARMIENTO CALDERA fol. 13
- . Partida de matrimonio realizado entre los señores MERLY PATRICIA SARMIENTO CALDERA y MANUEL POMPEYO NAVARRO BANQUEZ Fol. 14
- . Registro civil de matrimonio entre MERLY PATRICIA SARMIENTO CALDERA solicitante y MANUEL POMPEYO NAVARRO BANQUEZ. Fol. 15
- . Consentimiento para la adopción de fecha otorgado por MERCY PATRICIA HERRERA GAMARRA, madre biológica del menor SAMUEL DAVID NAVARRO HERRERA ante EL ICBF. N° 12911020 de fecha 29/07/2020; CENTRO ZONAL SABANAGRANDE. Fol. 16-17-18.
- . Diligencia de otorgamiento de consentimiento de adopción De fecha 09/10/2020. Fol. 19
- . Resolución N° 615- DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2020, por medio de la cual se deja en firme el consentimiento otorgado para la adopción del niño en mención. FOL. 20-21-22.
- . Constancia de inscripción del consentimiento otorgado en el Libro requerimiento de varios fol. 23
- . Formato de integración personal del niño con el adoptante Sra. Mercy patricia herrera gamarra de fecha 29/01/2021. Fol. 24

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico
Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Soledad – Atlántico (Colombia)





. Constancia de certificación de Idoneidad de la MERLY PATRICIA SARMIENTO CALDERA expedido por el ICBF CENTRO ZONAL SABANAGRANDE y actualizado posteriormente por requerimiento del despacho FOL. 25

. Certificado de antecedentes penales y judiciales expedido por la POLICIA NACIONAL. FOL. 26

Las referidas probanzas resultan suficientes para la acreditación de los hechos objeto de examen en este asunto por lo que no es del caso decretar otras probanzas conforme los lineamientos del art. 71 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) quedando entonces el proceso en condiciones para que se adopte una decisión de mérito, la cual se procede a emitir al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, para ello se permite previamente el despacho las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Política consagra como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Por su parte el Código de la Infancia y la Adolescencia, reglamenta conceptos y procedimientos siempre en busca de garantizar el pleno desarrollo y acompañamiento que permitan tener a los niños, niñas y adolescentes como prioridad de la sociedad, del Estado y de la familia, aportando las herramientas para llevar a cabo tal fin.

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-259 de 2018, que *"...la acción estatal debe estar orientada principalmente a que se conserve la unidad familiar en el marco de un ambiente que salvaguarde los derechos de los menores de edad. Sin embargo, cuando ello no es posible, el defensor de familia puede acudir a una medida, si se quiere de última ratio, como la adopción, siempre y cuando se respeten todas las garantías procesales y constitucionales de los intervinientes"*.

El concepto de adopción se encuentra en el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) definida como: " Una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable. La relación paterno filiar entre personas que no la tienen por naturaleza".

La adopción es un mecanismo que intenta materializar el derecho del menor a tener una familia y por ello toda la institución está estructurada en torno al interés superior del niño, cuyos derechos prevalecen sobre aquellos de los demás (C.P. Art. 42).

La finalidad de la adopción es " el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comparte, ya que "en virtud de la adopción el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad".

Dentro de esa misma codificación el legislador dejó establecido que para poder adoptar necesariamente deben cumplirse estrictos requisitos tales como haber cumplido 25 años de edad, ser capaz, que se tenga al menos 15 años más que el adoptable y que goce de una idoneidad integral, amén de las exigencias señaladas en el artículo 68 que deben llenarse conjuntamente con la demanda.

Finalmente en lo que se refiere al nombre del adoptivo el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) establece: " El adoptivo llevará como apellidos los del adoptante. En cuanto al nombre, solo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el juez encontrare justificadas las razones de su cambio".

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico
Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico (Colombia)





Pueden ser adoptados entre otros los Niños, niñas y adolescentes menores de 18 años cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres o autorizada por el defensor de familia.

EL CASO CONCRETO:

Examinado rigurosamente el presente proceso, se puede afirmar que la solicitante mediante documentos expedidos con las formalidades legales ha reunido los requisitos exigidos por las normas aplicables en materia para recibir en adopción al menor SAMUEL DAVID NAVARRO HERRERA.

Igualmente se encuentra probado que la adoptante goza de las condiciones mentales, sociales, económicas, morales, y afectivas que les permiten recibir en el seno familiar al menor antes mencionado, el cual ya había sido conocido y compartido por cierto con ella al ser el hijo de su esposo.

La solicitud de adopción fue aprobada por el Comité de Adopciones del I.C.B.F Regional Atlántico como consta en la Constancia firmada por la defensora de familia GLORIA ELENA NAVARRO CARO, el instituto ha expedido la constancia de idoneidad e integración sobre los requisitos técnicos y legales de la demandante para adoptar al menor SAMUEL DAVID NAVARRO HERRERA

En razón de la finalidad perseguida por la adoptante como es el querer brindar un hogar al menor SAMUEL DAVID NAVARRO HERRERA, la decisión será favorable a ella, puesto que el despacho puede observar dentro de las constancias elaboradas por el ICBF y los hechos de la demanda que la solicitante es cónyuge del padre biológico del menor, con quienes el menor ha compartido y vivido. Advirtiéndole a MERLY PATRICIA SARMIENTO CALDERA persona SOLICITANTE que deberá cumplir con las obligaciones y deberes de todo Padre de familia, brindándole al menor el afecto, comprensión, apoyo moral, económico de manera que el niño se sienta que es parte integrante de una familia, protegerlo ante cualquier eventualidad que afecte sus derechos y garantizarle un hogar armónico y estable.

Por lo anterior, la adoptante y el adoptado adquieren Derechos y Obligaciones de madre e hijo, POR LO QUE el adoptado dejara de gozar de parentesco con su madre biológica MERCY PATRICIA HERRERA GAMARRA para gozar del parentesco con su madre adoptivo Sra. MERLY PATRICIA SARMIENTO CALDERA y en adelante llevará como segundo apellido el de su adoptante (SARMIENTO), conservando el de su padre Biológico quien es el cónyuge del adoptante; Por lo que en adelante se llamara SAMUEL DAVID NAVARRO SARMIENTO. No se permitiría el cambio del nombre del menor por cuanto no se dan las circunstancias contempladas en el artículo 64 arriba reseñado, toda vez que el adoptivo es mayor de tres (3) años y al respecto no hubo petición expresa de la PARTE solicitante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º Acceder a las pretensiones de la demanda formulada de la referencia y como consecuencia, DECRETAR la ADOPCIÓN del menor SAMUEL DAVID NAVARRO HERRERA, nacido el día 25 de Agosto de 2015, e inscrito en la Registraduría municipal de Santa Ana Magdalena bajo el indicativo serial No.54834350, a favor de la solicitante Sra. MERLY PATRICIA SARMIENTO CALDERA, quienes en virtud de esta decisión contraen recíprocamente los Derechos y Obligaciones de Padre e hijo consagrados en la Legislación Colombiana vigente.



2º El citado menor, en adelante llevará como segundo apellido el de la adoptante y por ende se identificará con el nombre de SAMUEL DAVID NAVARRO SARMIENTO.

3º Remítase copia autentica de la sentencia a la REGISTRADURIA DE SANTA ANA-MAGDALENA-COLOMBIA, a fin que se inscriba en el libro de varios y en el Registro Civil de nacimiento del menor antes mencionado, y se constituya un acta de nacimiento que reemplace a la original quedando esta última anulada-Acta donde cambiara el segundo apellido del menor porque el primer apellido de la padre seguirá siendo el mismo. Oficiése en este sentido.

4º ORDENAR a secretaría, notificar esta decisión al adoptante de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley 1878 de 2018; no obstante, atendiendo a las previsiones de que trata el Decreto 491 de 2020 y las instrucciones impartidas en Acuerdo PCSJ20-11546 del 2020 y demás concordantes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ha de privilegiarse la notificación por el medio tecnológico más eficaz. Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia del I.C.B.F y al Agente del Ministerio Público.

5º Una vez notificada y ejecutoriada la presente expídase fotocopia debidamente autenticada a los interesados previa el pago del arancel judicial correspondiente, para los efectos legales correspondientes.

6º Cumplido lo anterior, archívese el proceso, gozando de la reserva que la Ley impone en esta clase de proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ SIAZGRANADOS
JUEZA

6.